

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 184-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 16 de septiembre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 201900138371 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 18 de agosto de 2022 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, Electronorte)¹, representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1868-2022-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 25 de julio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1512-2022-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 9 de junio de 2022, mediante la cual se le sancionó por incumplir el "*Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública*" (en adelante, el Procedimiento), aprobado por Resolución N° 228-2009-OS/CD, en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2019.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1512-2022-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 9 de junio de 2022, la Oficina Regional Lambayeque sancionó a Electronorte con una multa de 3.58 (tres y cincuenta y ocho centésimas) UIT, por exceder la tolerancia establecida para la confiabilidad de la base de datos de deficiencias de media tensión remitida conforme a lo señalado en el numeral 8.1 del Procedimiento², debido a que en la supervisión correspondiente al primer semestre de 2019, se verificó que dicha empresa obtuvo los valores porcentuales de 8.57%, 16.67% y 88.89% para los sectores típicos de distribución 2, 4 y 6, respectivamente, valores que exceden la tolerancia establecida en 7% para el mencionado período.

Cabe señalar que dicha infracción se encuentra tipificada en el numeral 12.1.1 del Procedimiento³, así como en el numeral 1 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 129-2011-OS/CD.

¹ ELECTRONORTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N° 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Lambayeque y parte de Cajamarca.

² **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA**
8. BASE DE DATOS DE INSTALACIONES DE MEDIA TENSIÓN Y DEFICIENCIAS

8.1 La concesionaria debe elaborar y mantener actualizada una base de datos confiable de las instalaciones en media tensión a su cargo y de las deficiencias tipificadas conforme al Anexo 3 y a la estructura de las tablas establecidas en los Anexos 1 y 2 de este procedimiento.

³ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA**
12. SANCIONES

2. Por escrito del 1 de julio de 2022, Electronorte interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1512-2022-OS/OR LAMBAYEQUE, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1868-2022-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 25 de julio de 2022.
3. A través de escrito presentado el 18 de agosto de 2022, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1868-2022-OS/OR LAMBAYEQUE, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) Sobre lo afirmado por Osinergmin en la resolución recurrida respecto a no haber presentado los medios de prueba que desvirtúen la imputación, señala que, en el recurso de reconsideración se presentaron las siguientes evidencias:

Respecto a las deficiencias 260321455026, 260116275026, 260321405026, 260321445026, 260217795026, 260321475026, 260321485026, 260354985026, 260321735026, 260321875026, 260355065026, 260321935026 y 260321945026, se subsanaron voluntaria y definitivamente el 9 de agosto de 2020, por remodelación, el tramo de MT aéreo fue retirado y se instaló una línea subterránea, extinguiéndose las deficiencias. Asimismo, se ha verificado que, de acuerdo con su base de datos y conforme al comentario según acta de inspección de campo, se encuentran coberturados (preventivo – estado 1)

Respecto a la deficiencia ELN-1900057/66-19-03, se subsanó voluntariamente de forma preventiva el 05 de diciembre de 2020. El tramo de media tensión cuenta con 03 fases coberturadas del transformador. Además, todo el ancho de vía pública se encuentra asfaltado, así mismo existen martillos en vereda que indican que los postes están instalados dentro del sardinel de la vía pública. Se debe tener en cuenta la regla 217.A.1.a (CNE-Suministro 2011); por dicho motivo se ha instalado bloques de concreto (plataforma de concreto) alrededor del poste MT para su protección y no afectar el tránsito peatonal.

Respecto a la deficiencia ELN-1900057/56-19-02, por no reportar el incumplimiento de DMS en la SED EN 268434 respecto a la nueva vivienda, ubicada en el distrito de la Ramada, precisa que, la mencionada vivienda fue construida a inicios del segundo semestre 2019 (julio), por tal razón, no fue posible actualizar su base de datos y por ende tampoco reportar la nueva deficiencia para el segundo semestre 2019, esto se corrobora con el acta de intervención firmada por el propietario de dicha vivienda.

Precisa que, la deficiencia ha sido levantada preventivamente (instalación de cobertor de SED) tal como se muestra en la vista fotográfica que adjunta.

12.1 Se considera como infracción a este procedimiento:

12.1.1. Exceder la tolerancia establecida para la confiabilidad de la base de datos de deficiencias de media tensión remitida conforme a lo señalado en el numeral 8.2.

RESOLUCIÓN N° 184-2022-OS/TASTEM-S1

El Osinergmin debe considerar que la actualización de la base de datos es dinámica pudiendo cambiar durante el proceso de supervisión, por lo que la evaluación de las fechas y la subsanación demostrada debe ser considerada con arreglo a ley.

- b) Alega la vulneración a los principios de legalidad y tipicidad.
4. Por Memorándum N° 87-2022-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido el 19 de agosto de 2022, la Oficina Regional Lambayeque de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANALISIS DEL TASTEM

5. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 3) de la presente resolución, corresponde señalar que, de conformidad con el numeral 8.1 del Procedimiento, la concesionaria debe elaborar y mantener actualizada una base de datos confiable de las instalaciones en media tensión a su cargo y de las deficiencias tipificadas conforme al Anexo 3 y a la estructura de las tablas establecidas en los Anexos 1 y 2 de este procedimiento. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8.2 del mencionado Procedimiento, la concesionaria debe remitir a la GFE hasta el décimo día hábil de enero y julio de cada año la información correspondiente al final del semestre anterior (julio-diciembre o enero-junio), indicada en el numeral anterior actualizada y verificada. La verificación la realiza la concesionaria mediante un programa informático proporcionado por Osinergmin.

Por su parte, el numeral 1 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 129-2011-OS/CD, referido a las multas por exceder la tolerancia establecida para la confiabilidad de la base de datos de deficiencias en media tensión señala en su numeral 1.1 que se considerara “Registro No confiable”, si existe diferencia entre la información que reporta la empresa distribuidora en la base de datos de deficiencias y el estado de las deficiencias constatadas en la supervisión, teniendo en cuenta el criterio siguiente:

Caso N°	Estado de la Deficiencia	
	Reportado por la concesionaria en la Base de Datos	Encontrado en la supervisión de campo
1	Por Subsanar o Subsanación	No existe, registro duplicado
2	Definitiva o Subsanación Preventiva	No existe, registro mal identificado
3		No existe, instalación particular
4	Subsanación Definitiva*	Por Subsanar
5		Subsanación Preventiva

Del mismo modo, el numeral 12.1.1 del Procedimiento prevé que se considerará infracción sancionable el exceso de la tolerancia establecida para la confiabilidad de la base de datos de deficiencias de sus instalaciones.

En caso de autos, mediante el Informe de Instrucción N° 1527-OS/OR LAMBAYEQUE del 3 de abril de 2021, se verificó que Electronorte superó la tolerancia establecida de 7% para los Registros No Confiables en el período 2019, para los sectores típicos 2, 4 y 6, según se muestra en el siguiente cuadro:

Resumen de Registros No Confiables de Deficiencias (Sancionables)

Descripción	SDT-2		SDT-4		SDT-6		Total Defic.
	Cant	%	Cant	%	Cant	%	
Registros No Confiables (Sancionables)	24	8,57%	1	16,67%	16	88,89%	41

De la revisión del Informe de Supervisión N° 1900057-2019-12-40 del 13 de diciembre de 2019, se verifica que, en su Anexo 6, constan las Actas de Inspección en Campo, en donde se consigna el detalle de los 41 (cuarenta y un) registros no confiables de deficiencias detectados como resultado de las visitas de campo efectuadas. Dichos documentos han sido suscritos por un representante de Electronorte advirtiéndose que, únicamente se han consignado observaciones especificando que la AMT C-234 tiene un soterrado de 1,2 km inconcluso (desde diciembre de 2017) debido a problemas legales con el contratista, por lo que no se podría intervenir hasta resolver dicha controversia. Asimismo, se adjunta como Anexo N° 8 a dicho informe, el índice de fotografías donde se describen las deficiencias encontradas durante la inspección o si éstas fueron subsanadas.

Sobre el particular, debe tenerse presente que, de conformidad con los artículos 13º y 14º del Reglamento de Sanción,⁴ las actas de supervisión y los informes de supervisión constituyen

⁴ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO CON RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS-CD

Artículo 13.- Acta de supervisión

13.1 Es el documento en el cual se describen las acciones realizadas durante una visita de supervisión, suscrita por Osinergmin y/o la Empresa Supervisora, así como por el Agente Supervisado, a través de su representante o con quien se entienda la diligencia, a quien se deja una copia.

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

13.3 El Acta de Supervisión contiene un campo de observaciones, en el que se consigna, de ser el caso, el impedimento para realizar la diligencia, la negativa a firmar el Acta; u otras observaciones que Osinergmin, la Empresa Supervisora, o el Agente Supervisado consideren pertinentes.

13.4 De ser el caso, el Acta de Supervisión incluye la documentación recabada durante la diligencia, los requerimientos o levantamiento de información efectuados durante la diligencia, tomas fotográficas, grabaciones, así como la documentación requerida u ofrecida durante la diligencia que se encuentre pendiente de entrega.

13.5 Cuando corresponda, el Acta de Supervisión, puede incluir las medidas administrativas impuestas o ejecutadas durante la diligencia, así como la recomendación del inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 14.- Informe de supervisión

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. El informe elaborado por la

medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Con relación a la motivación de la resolución impugnada, cabe indicar que, la primera instancia ha valorado los medios probatorios aportados por la concesionaria como parte de su recurso de reconsideración, habiendo señalado expresamente en el numeral 2.5 de la mencionada resolución lo siguiente:

*“2.5. En ese contexto se advierte que la sanción impuesta a Electronorte S.A., se fundamenta en la diferencia encontrada entre lo reportado por la concesionaria en su base de datos y lo resultados de la supervisión trasladados a Electronorte S.A, el 8 de febrero de 2021 mediante Oficio Nro. 66-2021-OS/OR LAMBAYEQUE y Oficio Nro. 85-2020-OS/OR LAMBAYEQUE.
(...)”*

Ahora bien, las fotografías presentadas por Electronorte S.A, fechadas con posterioridad al 8 de febrero de 2021, no hacen más que demostrar que la información remitida a Osinergmin en cumplimiento del numeral 8.2 del “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública” era inexacta, pues de lo contrario no habría existido la necesidad de realizar las subsanaciones presentadas en su recurso de reconsideración.

*De lo anterior, se puede afirmar que Electronorte S.A incumplió con su obligación de mantener actualizada su base de datos confiable de las instalaciones en media tensión a su cargo así como de las deficiencias tipificadas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.1 del procedimiento, el cual dispone que en las inspecciones de campo se verifica el nivel de confiabilidad de la base de datos de deficiencias en la muestra seleccionada de instalaciones de media tensión, considerando el total de puntos de inspección de los alimentadores y/o tramos de la misma.
(...)”*

Por ello teniendo en cuenta que el presente procedimiento tiene por objeto verificar la obligación de la concesionaria de elaborar y mantener actualizada una base de datos confiable de las instalaciones en media tensión a su cargo, mas no la subsanación de deficiencias existentes en las instalaciones de distribución de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas; las subsanaciones sustentadas en los medios de prueba presentados, no corrigen la infracción, y no devuelven a la base de datos su carácter de confiable; por el contrario acreditan la falta de actualización de la misma.”

En efecto, se advierte de autos que, el incumplimiento imputado a Electronorte ha sido debidamente acreditado, sustentándose, conforme ha sido claramente establecido en la resolución de sanción y reiterado en la resolución materia de impugnación, en la diferencia encontrada entre lo reportado por la concesionaria en su base de datos y lo detectado en campo

Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin. El Informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda.

en la supervisión. En tal sentido, lo argumentado por la concesionaria carece de fundamento, dado que el material probatorio aportado pretendería sustentar la subsanación voluntaria de las deficiencias detectadas en sus instalaciones de media tensión, incumplimiento que no es materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador. Además, de autos se advierte que dicha concesionaria no presentó medio probatorio alguno que acredite que no incurrió en la infracción que se le imputa consistente en haber excedido la tolerancia establecida para la confiabilidad para la base de datos de deficiencias de media tensión.

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1^º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, concordante con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin **es objetiva**, tal y como establece el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG [resaltado añadido].

En tal sentido, la responsabilidad objetiva constituye un criterio previsto en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, siendo que su aplicación resulta de la constatación del hecho y su calificación como infracción en el tipo administrativo sancionable. Dicho criterio viene siendo aplicado por este Tribunal en reiteradas resoluciones, entre ellas, las Resoluciones N° 035-2019-OS/TASTEM-S1, N° 50-2021-OS/TASTEM-S1 y N° 89-2021-OS/TASTEM-S1.

Con relación a lo manifestado por Electronorte respecto a que debe tenerse en cuenta que la actualización de la base de datos es dinámica, es preciso señalar que, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 1900057-2019-12-40, la supervisión de la Confiabilidad de la Base de Datos de Deficiencias en instalaciones de Media Tensión, se llevó a cabo teniendo en consideración la base de datos de deficiencias en su parque de instalaciones eléctricas en media tensión correspondiente a los sectores típicos 2, 3, 4, 5 y 6 reportada por Electronorte el 10 de julio de 2019, la misma que fue sometida a revisiones y se culminó su verificación el 31 de julio de 2019. En particular, respecto a la deficiencia ELN-1900057/56-19-02 (incumplimiento de DMS) no reportada, se observa de autos que, la concesionaria presentó un Acta de Intervención suscrita por el usuario del suministro en donde este indicó que la construcción en su vivienda se realizó en julio de 2019, hecho que según Electronorte sustentaría que no hubiera sido reportada; sin embargo, resulta importante resaltar que, en dicho documento se consignó como fecha de suscripción el 22 de junio de 2022, es decir, 9 meses después de iniciado el procedimiento sancionador y con posterioridad a la notificación de la Resolución de Oficinas

⁵ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699

“Artículo 1°.- Facultad de tipificación Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.

RESOLUCIÓN N° 184-2022-OS/TASTEM-S1

Regionales Osinergmin N° 1512-2022-OS/OR LAMBAYEQUE (resolución de sanción), por lo que dicho documento resulta extemporáneo y no desvirtúa el incumplimiento imputado. Así, en atención a que las inspecciones de campo se realizaron en el período comprendido entre el 18 de octubre al 29 de noviembre del 2019, se observa que la base de datos utilizada para la supervisión se encontraba debidamente actualizada.

Por lo indicado anteriormente, corresponde desestimar lo alegado por Electronorte en este extremo.

6. Respecto a lo afirmado en el literal b) del numeral 3 de la presente resolución, sobre la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, es preciso indicar que, la concesionaria se limitó a señalar de manera general que se habrían vulnerado dichos principios contenidos en el TUO de la LPAG, omitiendo precisar de qué manera habría sido afectada. Por tal motivo, no es posible que este Tribunal Administrativo emita pronunciamiento sobre el particular.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1868-2022-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 25 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 16/09/2022
12:10:35

PRESIDENTE